

COLECCIÓN

**DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO
EN EL ÁMBITO
POLÍTICO-ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

2

**EL MODELO SOCIAL
DE DISCAPACIDAD
EN TRES CASOS DEL
DERECHO ELECTORAL**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
OMAR DELGADO CHÁVEZ**

M. ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
COORDINADORA

Colección: Derechos humanos y género
en el ámbito político-electoral de la Ciudad de México
Coordinadora: M. Alejandra Chávez Camarena

Mecanismos para la implementación de la paridad
en el servicio profesional electoral
Autora: Dania Paola Ravel Cuevas

DR. © 2020 Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Magdalena 21, Col. Del Valle
Benito Juárez, C.P. 03100
Ciudad de México
Tel. 5340 4600
www.tecdmx.org.mx
Primera edición: Septiembre de 2020

El contenido y las opiniones expresadas en este libro
son responsabilidad exclusiva de las y los autores.

Cuidado de la edición:
Coordinación de Difusión y Publicación
Coordinador: Miguel Ángel Quiroz Velázquez
Subdirectora: Andrea Cristina Lehn Angelides
Diseño y formación editorial: José Gabriel Guzmán Flores
y Ana Lei Aguilar Goldner

DIRECTORIO

Gustavo Anzaldo Hernández
Magistrado Presidente

Armando Ambriz Hernández
Magistrado

Martha Alejandra Chávez Camarena
Magistrada

Martha Leticia Mercado Ramírez
Magistrada

Juan Carlos Sánchez León
Magistrado

Pablo F. Hernández Hernández
Secretario General

Héctor Ángeles Hernández
Secretario Administrativo

Sandra Araceli Vivanco Morales
Defensora Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos

Agar Lesli Serrano Álvarez
Encargada del Despacho de la Contraloría Interna

Eber Dario Comonfort Palacios
Director General Jurídico

María Dolores Corona López
Secretaria Técnica de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas

Berenice García Dávila
Encargada de Despacho de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

Luis Martín Flores Mejía
Director de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia

Alan Edgar Gutiérrez Monroy
Director de la Unidad de Servicios Informáticos

Anabell Arellano Mendoza
Directora del Instituto de Formación y Capacitación

Daniela Paola García Luises
Coordinadora de Vinculación y Relaciones Internacionales

Daniel León Vázquez
Coordinador de Transparencia y Datos Personales

Sabina Reyna Fregoso Reyes
Coordinadora de Archivo

Iris González Vázquez
Coordinadora de Derechos Humanos y Género

Orlando Anaya González
Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Miguel Ángel Quiroz Velázquez
Coordinador de Difusión y Publicación

PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el impulso del Comité de Género y Derechos Humanos, implementa diversos mecanismos que gravitan en torno a su naturaleza jurisdiccional, para la promoción y defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Uno de estos mecanismos consiste en el desarrollo y difusión de publicaciones especializadas sobre tópicos del orden electoral, con perspectiva de derechos humanos y género.

La Colección Derechos Humanos y Género en el ámbito político-electoral de la Ciudad de México, contemplada en el Programa Editorial de este Órgano Jurisdiccional, pone en manos de la persona lectora, una serie de estudios relevantes elaborados desde las reflexiones y experiencias de autoras y autores cuyo común denominador es el profundo conocimiento de la dinámica democrática mexicana, tanto en sus aspectos normativos como institucionales y sociales.

Estos cuadernillos, desde una visión jurisdiccional, administrativa y académica, tienen el propósito de contribuir a un

mejor entendimiento en el diálogo democrático, presentando un horizonte interinstitucional de análisis en temas como derechos políticos, derechos humanos, libertad de expresión, igualdad, paridad y protección a población de atención prioritaria.

De esta manera, con el conocimiento y deliberación de los tópicos abordados en esta colección, el TECDMX busca incidir en el fortalecimiento de la cultura democrática de la Ciudad de México y fomentar el ejercicio informado e incluyente de la ciudadanía, como la cualidad más relevante de la persona humana.

Agradecemos la invaluable participación de las y los autores en esta obra, así como la buena disposición de quienes realizaron el proceso editorial y, por supuesto, la invitación de la Coordinación de Derechos Humanos y Género, para la coordinación de esta obra.

Magda. M. Alejandra Chávez Camarena

Presidenta del Comité de Género y Derechos Humanos del TECDMX



EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD EN TRES CASOS DEL DERECHO ELECTORAL

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

INTRODUCCIÓN

Durante muchos años las personas con discapacidad eran catalogadas en términos despectivos, pero a partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

1 Magistrado Electoral de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal. Licenciado en Derecho, Especialista en Derecho Constitucional y Amparo, Maestro en Derecho y Doctorando por la Universidad Autónoma de Querétaro.

2 Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia, abogado por la Universidad de Guadalajara, Maestro en Derecho Electoral por el Instituto Prisciliano Sánchez del entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

paulatinamente se modificó la perspectiva hasta entonces imperante en el ámbito jurídico.³

Como afirma Jiménez, en diversos ámbitos de la vida se ha discriminado a las personas con discapacidad y se hace a través de instituciones como la educación, la arquitectura, la familia, la señalización, el trabajo y el Derecho.

Según este autor, las leyes, la jurisprudencia y la doctrina refuerzan los papeles y estereotipos discriminantes contra la población con discapacidad (Jiménez, 2008, pp. 8-9).

Antes de este compromiso convencional, se instauraron políticas educativas para evitar la discriminación de personas con discapacidad, pero no existía un marco jurídico que les reconociera derechos plenos y capacidades jurídicas, así como el establecimiento de mecanismos por par-

3 "...que tan pronto como se sospeche que el inculpado está loco, idiota, imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria; que inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos anteriores cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar el delito imputado" (Criterio VII.1º, p. 142, 2003, p. 1450); "Es inexacto que la legislación de Chiapas considere a las personas de raza indígena como incapacitados para los efectos de la ley penal, pues de conformidad con el artículo 129, fracción III, del Código Penal de la entidad, solo se encuentran incapacitados: los analfabetas (*sic*) cuya mentalidad sea tan ruda que deben ser considerados como retrasados mentales, con imposibilidad de discernir sobre la ilicitud del acto cometido" (SJF, Séptima Época. Volumen 52, p. 25); y, "En efecto, tanto el menor, como el privado de inteligencia por locura, imbecilidad, demencia o idiotismo, son incapaces" (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Tomo LXXXV, p. 723).

te de los Estados tendientes a acoplar sus políticas para incluir a dichas personas junto con el resto de las demás, como iguales.

En aquella etapa temprana, se creía que los principales sujetos destinatarios de “protección” eran las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva, relegando a otro importante sector poblacional con diversidad funcional.

La CDPD tiene la virtud de englobar todo tipo de discapacidad desde un modelo social de responsabilidad, para ordenar al Estado y coadyuvar en derribar las barreras que genera propiamente la discapacidad.

Hasta hace poco eran escasos los asuntos en materia electoral en los cuales se invocaba la CDPD, pues generalmente desde un aspecto periférico o accesorio, y no propiamente como objeto central de tutela.

La sentencia SG-JDC-279/2019 podría considerarse una sentencia natal, en términos de Paul W. Khan (2019), pues tiene como propósito marcar la creación de un nuevo comienzo del derecho en materia de protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en concreto, al apoyarse en la CDPD para la reivindicación de los derechos de una persona con discapacidad que requería la corrección de datos en su credencial para votar con fotografía.

Esta sentencia traza un horizonte diferente y comparte la misma visión garantista de una diversa resolución emitida poco tiempo después en Sala Monterrey, en el medio de impugnación SM-JDC-247/2019, relacionado con una problemática similar.

La aportación interpretativa consigue mostrar que la aplicación de dicha convención no es exclusiva de la tutela judicial en áreas del derecho civil, penal o familiar, sino que su carácter transversal permite la aplicación en cualquier aspecto jurídico que constituya una afectación a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad.

CONTEXTO REGULATIVO-SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En textos institucionales, la definición de discapacidad se centra en la descripciones orgánicas o físicas de la persona:

- Real Academia de la Lengua: “Discapacidad. 1. f. Condición de discapacitado. Discapacitado, da: 1. adj. Dicho de una persona que padece una disminución física, sensorial o psíquica que la incapacita to-

tal o parcialmente para el trabajo o para otras tareas ordinarias de la vida”.⁴

- Consejo General del Poder Judicial de España y Real Academia de la Lengua: “Situación de merma o carencia de alguna discapacidad física, sensorial o psíquica de la persona, que limita o impide su participación plena e igualitaria en la sociedad o el ejercicio efectivo de sus derechos. Se divide en grados”.⁵
- Diccionario panhispánico de dudas: “Persona que no puede realizar ciertas actividades debido a la alteración de sus funciones intelectuales o físicas”.⁶
- Enciclopedia ESPASA: “La discapacidad puede ser definida en sentido amplio como la ausencia o distorsión de las capacidades que una persona requiere para desenvolverse con normalidad en la vida diaria, para realizar actividades. Incapacitación por lesión congénita adquirida para realizar una determinada actividad”.⁷

El denominador común de estas definiciones consiste en otorgar mayor preponderancia a la descripción del sujeto o

4 Consulta en: <https://dle.rae.es/?w=discapacidad>

5 Consulta en: <https://dej.rae.es/lema/discapacidad>

6 Consulta en: <http://lema.rae.es/dpd/?key=discapacidad>

7 Consulta en: <http://espasa.planetasaber.com/encyclopedia/default.asp?idreg=8143&ruta=Buscador>.

a la afectación de la actividad que puede producir debido a la situación discapacitante.

Pero esto es mejor que el calificativo otorgado para describir una aparente situación “disfuncional” de la persona, lo cual lo vuelve más estigmatizante.

Incluso, los tribunales lo equiparaban como un incapacitado,⁸ aunque esta concepción se encontraba dirigida más a los aspectos psíquicos o mentales, pues hacían más referencias al estado de interdicción que a los físicos.

Sobre este punto, previo a analizar las definiciones con una perspectiva de derechos humanos, la identificación de las personas con discapacidad se ceñía a la funcionalidad dentro de la actividad productiva en la sociedad, por lo que si las personas no eran acordes a un funcionamiento activo, eran relegados como sujetos sin mayor mérito.

De ahí que varios códigos penales, principalmente, los hayan catalogado como retrasados mentales, imbéciles, sordomudos o lisiados, identificándolos como incapacitados al quitarles el reconocimiento por el solo hecho de carecer de un objeto útil a la actividad productiva.⁹

8 Criterio P. XXVI/94. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Núm. 81, septiembre de 1994, página 28, y registro 205426. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo I, Primera Parte-1. Enero-Junio de 1988, página 350, y registro 207613. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo XLII, página 651, y registro 360461.

9 Valencia, Luciano Andrés. *Breve historia de las personas con discapacidad: De*

Bajo esa perspectiva, la discriminación provenía del valor económico o productivo que poseían, dejando de lado actividades dentro de los ámbitos personales o de la vida cotidiana (Rodotà, 2010, p. 43).

Ahora, no toda discapacidad era motivo de discriminación, pues en algunos casos (generalmente cuando se ostentaban cargos importantes religiosos, políticos o ceremoniales) una situación física podría soslayarse y traducirse como un agregado más a la “dignidad” de su cargo (Rodotà, 2010, p. 43).

Con los años, se modificó dicha concepción y actualmente se han clasificado los modelos de percepción de la discapacidad, principalmente en los siguientes (SCJN, 2014, pp. 16-19):

- **Modelo de prescindencia.** Esta fue la concepción principal por siglos.¹⁰ Se basaba en aspectos religiosos (castigos por los padres o por lo realizado en la vida actual o pasada), resultando innecesarias este tipo de personas. Eran dos las soluciones para las familias o la comunidad: la muerte del individuo¹¹ o el ostracismo (relegación o exclusión).

la opresión a la lucha por sus derechos. Consulta en: <http://www.rebelion.org/docs/192745.pdf>.

10 En la Biblia, por citar un texto narrativo de tiempos lejanos, son ejemplificativas las narraciones sobre el trato a personas que sufrían alguna discapacidad, cuyo destino era el ostracismo o la mendicidad.

11 Esparta es un ejemplo del infanticidio al apreciarse defectos en la niñez de sus habitantes.

- **Modelo médico-rehabilitador.** La discapacidad era una enfermedad que debía ser tratada o rehabilitado al individuo. Se configura un modelo de asistencia social o benefactor, considerándolos como minusválidos o inferiores, a los que era necesario apoyar para tratar de integrarlos a la conducta de la gente normal. François Gorphe narra cómo dentro de este modelo, en aspectos contenciosos, eran considerados faltos de probidad, aunque podría demostrarse lo contrario. En los procesos se utilizaban los vocablos propios de aquella época (retraso mental, débil mental, idiotez o idiocia, imbeciles), estos últimos a los cuales no se les concede ningún valor probatorio “...y son identificados fácilmente, y del resto, no son buenos por general de percibir y retener un suceso, para darle validez a un testimonio...” (Gorphe, 2005, pp. 154-155).
- **Modelo social.** Basados en la idea de independencia de la gente con discapacidad y no inferioridad, sino de igualdad con el resto de la sociedad; busca su inclusión en ella, pues no hay limitaciones para este tipo de personas, al tener todos los derechos y gozar de capacidad para tomar sus decisiones. Este modelo no se enfoca en las personas con discapacidad, sino en la sociedad a la cual hay que capacitar para que dejen de imponer barreras en el desarrollo de las demás personas.

- **Modelo de derechos humanos.** Al ser titulares de derechos, las personas con discapacidad también gozan de su protección y ejercicio. Generalmente puede ser englobado en el modelo social.

Estos modelos describen las transiciones en el abordaje del trato y los derechos de las personas con una diversidad funcional (SCJN, 2014, p. 22) o discapacidad. Es el social el que se aplica o debería aplicarse actualmente, pero persiste el médico-rehabilitador (asistencia o caridad), debido mayormente a la permanencia de esa concepción en la memoria colectiva.

En efecto, desde el ámbito colectivo pareciere que eran estereotipados bajo ciertas circunstancias que abonaban a una imperfección o falta de utilidad, lo que implicaba una estructuración en base al poder de gente carente de una discapacidad sobre los que sí la tenían (Jiménez, 2008, p. 7).

La perspectiva de derechos humanos es deseable en la resolución de los casos que involucren alguna persona con discapacidad, con independencia de la materia.

Si bien existían instrumentos internacionales relativos a la discriminación,¹² lo cierto es que no enfatizaban en la implementación o desarrollo de un catálogo completo de derechos de las personas con discapacidad.

12 Por ejemplo, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Con la emisión de la CDPD se tuvo un parámetro marco a seguir, desde el ámbito convencional, para implementarse en la legislación nacional, estableciéndose el modelo social señalado, sin demeritar los demás instrumentos internacionales relacionados con la Convención (Jiménez, 2008, pp. 76-82).

La misma fue adoptada el 13 de diciembre de 2006 y firmada por México el 30 de marzo de 2007. Fue aprobada por el Senado de la República, el 27 de septiembre de 2007 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de mayo de 2008. Junto a ello se firmó con posterioridad un Protocolo Facultativo del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como autoridad para examinar denuncias individuales de violaciones a cualquiera de los derechos consagrados en la Convención, cuando la persona haya agotado las vías de recurso en el ámbito nacional.

La Convención: “Pretende promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

Esto encontró mayor eco hasta las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en el área de protección y derechos a las personas con discapacidad (más allá del ámbito de discriminación). De esta manera, tres años después de la adopción de Convenio marco, y meses antes de la reforma indicada, se ex-

pidió la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) cuyo objeto es establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, reconociendo sus derechos humanos y mandatando el establecimiento de políticas públicas.

Ambos ordenamientos constituyeron un cambio en la perspectiva de apoyo a las personas con discapacidad y una ampliación al abanico de sujetos de derechos tutelables por ambos ordenamientos.

La CDPD establece que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.

Es este aspecto, no es lo que la persona vive, posee o tiene lo que le da el calificativo de discapacidad, sino el interactuar social, la interrelación con la sociedad quien impone las barreras que dificultan e imposibilitan ese intercambio entre las personas con discapacidad y aquellas otras que se consideran diferentes.

Al final, al ser todos semejantes, el modelo social pretende derrotar esta concepción bloqueadora del goce pleno de los derechos humanos (igualdad y no discriminación) pues solo así podrá eliminarse la discapacidad, la cual se origina por la propia sociedad con sus barreras.

Por su parte, esto es recogido por la LGIPD al señalar que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.¹³

Esto último es persistente (el impedimento), y retomado el modelo social, es una definición que toma una perspectiva desde afuera de la persona como factor de la discapacidad (ámbito social).

De esta manera, se sientan las bases sobre las cuales partiría la decisión de la Sala en el análisis del asunto de una

13 Dicha legislación realiza cuatro subclasificaciones: *Discapacidad física*: es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura. *Discapacidad mental*: es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social. *Discapacidad intelectual*: se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona. *Discapacidad sensorial*: es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos; todas las cuales, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

persona que, debido a la discapacidad sufrida, era necesario aplicar un control de regularidad constitucional para atender la cuestión litigiosa.

SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA

El tema abordado en el expediente SG-JDC-279/2019 surgió con motivo de una solicitud de rectificación de datos de una credencial de elector, solicitada por familiares del titular, quien sufrió un accidente vial en el año 2018, lo que le provocó, entre otras situaciones médicas, un traumatismo en la cabeza por lo cual estaba en estado vegetativo persistente (EVP).

Como se indicó en la sentencia, este EVP: "...se caracteriza por ser un síndrome de vigilia sin respuesta a estímulos externos. Los ciclos de sueño-vigilia son normales, pero durante las fases de vigilia no hay evidencia de conciencia de sí mismos o del entorno. Los estudios realizados sugieren que no sienten dolor...".

Partiendo de la buena fe de los promoventes y del hecho de que la propia autoridad responsable constató y admitió ese hecho, se tuvo por probada una situación discapacitante

derivada de un accidente y, por ende, estaba probada una situación de vulnerabilidad que consistía en dos aspectos:

- Uno de acceso a servicios de seguridad social (pensión), pues el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) se negaba a tramitarla derivado a un dato equivocado en la credencial para votar con fotografía de la persona en EVP.
- Uno político-electoral, pues la autoridad se había negado a corregir el dato de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Sala Guadalajara se ocupó del segundo tema por ser de su competencia.

Los familiares de la persona en EVP al ser requeridos por el IMSS para un trámite propio de quien se encontraba médicamente en una situación discapacitante, tenían que proceder a un trámite de corrección de datos ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE), concretamente, al supuesto previsto en el artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).¹⁴

14 "Artículo 141. 1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido".

Sin embargo, cuando solicitaron ese trámite ante la autoridad distrital electoral correspondiente del INE, se presentaron dos situaciones: 1) la persona estaba representada por uno de sus hijos dado su EVP, y 2) el INE había condicionado el trámite a la demostración expresa de la voluntad de la persona en EVP de manera indubitable, clara y precisa sobre la intención de realizar la corrección de datos, y que el personal del Módulo de Atención Ciudadana que acudiera debería cerciorarse de que fuera el propio ciudadano quien lo realizara.

Como se describió, la situación del ciudadano impedía cumplir con la segunda condición y, ante ello, el INE orientó a los familiares para presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, la propia responsable describió que los familiares manipularon las manos del actor para la impresión de su huella en la demanda respectiva.

El asunto planteó diversos desafíos para una solución razonable, ya que, al existir momentáneamente un estado impeditivo de la manifestación espontánea de la voluntad de una persona, resultaría cuestionable la validez del trámite de corrección de datos y con posterioridad la impugnación ante el Tribunal Electoral, dado su EVP y la intervención de sus familiares.

¿Cómo podría resolverse esta situación desde un estándar de derechos humanos? Desde una aplicación netamente formalista, la demanda adolecería del requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, la suscripción de la demanda por el afectado.

Stefano Rodotà señala que el derecho se debate entre una aplicación estricta y una liberación, esta última como la pretensión de echar raíces profundas sobre los derechos que nos pertenecen como seres humanos (2010, p. 27).

En la actualidad, el Estado Constitucional de Derecho exige distanciarse de un mero utilitarismo superficial del derecho para profundizar en alternativas que permitan una auténtica protección del individuo. Una manera diferente implicaría ser meros aplicadores jurídicos soslayando que la persona, como ser humano, tiene en su conjunto una esfera diversa de derechos a los cuales debiera otorgarse una funcionalidad para el propio entorno del ser humano.

La persona como tal debería dejarse de tomar en cuenta como un objeto y ser más un sujeto, vivo, consciente, activo, interrelacionado con la sociedad como ente colectivo. Por ello, debe verificarse la realidad sobre la cual se dan los contextos jurídicos, ubicando en el espacio correcto la interrelación de la persona con las instituciones (Rodotà, 2010, p. 43)

En el caso de seguir con interpretaciones formalistas, la EVP equipararía al afectado a un mero objeto, sin utilidad, ni aun para sí mismo, desde una visión formalista estricta. Esto, ya que un trámite sencillo como corregir un dato en su credencial de elector (concretamente el ubicado en los últimos datos alfanuméricos de su CURP) se impide a raíz de una situación fuera de su alcance e imprevisible, dado lo sobrevenido de su discapacidad, por lo cual le acarrearía otros problemas como la pensión.

Entonces, ¿no tiene derecho a poseer un documento correcto para votar —que a la vez sirve como identificación, como se contiene en el proyecto— dado su situación diagnosticada?, ¿terminan sus derechos por el EVP?

Si se considerara que no es posible realizar la corrección de datos, se afectaría la existencia concreta como sujeto de derecho, aspecto este natural e inherente a la persona.¹⁵

Desde la perspectiva de la Sala se ofreció una alternativa de solución que armonizara los fines del derecho con la efectividad de los derechos humanos, específicamente el derecho de identidad derivado del derecho político-electoral que representa la credencial de elector. Con un marco

15 Stefano señalaba que existía un trato a las personas que dejaban de ser tomadas en cuenta como aspectos de aprovechamiento mercantil y patrimonialista para enfocarse al aspecto natural e inherente de la persona. Se toma en cuenta las nuevas funciones sociales abandonando los antecedentes de antaño, pues se debe reconocer por el derecho esas novedades de situaciones concretas.

normativo-convencional, ¿cómo aplicarlo sin desconocer un aspecto formal? Mejor aún, ¿cómo armonizarlo?

La CDPD establece el concepto de ajustes razonables a los mecanismos de acceso a la justicia, de tal manera que propician una adecuación de la actuación procesal dada las condiciones de las personas con discapacidad, sin que ello exceda, bajo pretexto de su inclusión, a una clara desigualdad entre las partes del proceso.¹⁶

Esta concepción permite potenciar la actividad de la persona en el proceso, en el caso de una con discapacidad, pues el derecho puede ser también un instrumento para poner a un sujeto en condiciones de cumplir un deber,¹⁷ siendo en el caso la firma como requisito esencial de un medio de impugnación (Rodotà, 2010, p. 259).

De esta forma, debió optarse entre una mera aplicación de la regla establecida en la legislación procesal electoral, o bien, realizar un ejercicio interactivo entre el derecho en juego y el entorno social: dicho de otra manera, una regla de reconocimiento o una interpretación judicial práctica.¹⁸

16 Rodotà habla del derecho esforzado en el cual no se sustituye la voluntad, sino que se esboza un procedimiento a seguir para su desarrollo propio (2010, p. 45).

17 El autor indica: “Es preciso reconocer la relevancia que merece la dimensión existencial de la persona que recibe el cuidado, considerada en la perspectiva más amplia de su vida y en la integridad de sus relaciones sociales” (2010, p. 262).

18 Utilizar al derecho como un conjunto de reglas con base en un método empírico para verificar la validez de la norma (regla de reconocimiento de Hart), o bien, establecer al derecho como un fenómeno social que involucra una praxis de relaciones sociales reales (praxis de interpretación judicial de Dworkin) (Rojas, 2005).

Esto derivó en una interpretación que integró la CDPD y la Constitución, para ofrecer una protección amplia de los derechos humanos, en sintonía con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, de tal forma que se justificó el cumplimiento del requisito de manifestación de la voluntad para impugnar la decisión del INE a partir de lo que venía bien a la persona.¹⁹

Si se pudiera decir en palabras llanas, con la solicitud de sus familiares se tuvo por puesta la firma en la solicitud de rectificación de datos y en la demanda, porque se asumió que era lo que más le convenía a la persona, ya que no había pruebas contrarias a ese beneficio.

Esta fórmula de “firma ficticia valida cuando es en beneficio”,²⁰ permite que una persona con EVP potencialice en plenitud sus derechos básicos, con utilidad en el contexto social y jurídico, importante para sí misma así como para quienes la rodean, desde un aspecto garantista y de derechos humanos.

Tal perspectiva no era sencilla, dado la carencia de precedentes aplicables en materia electoral. Si bien existe la tesis rele-

19 Para Dworkin, el derecho como integridad es la teoría del derecho construida con base en la interpretación en la que un juez desde esta perspectiva tenga como tarea resolver los casos concretos a través de la elaboración de la mejor teoría que reconstruya todo el sistema jurídico (Lifante, 1999, pp. 41-46).

20 Las ficciones jurídicas son muy comunes en el derecho, por lo cual se trata de una solución que interactúa con base en preconcepciones y usos del derecho aplicadas a un caso diferente.

vante XXVIII/2018, “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”,²¹ esta solo otorga unos lineamientos para abordar una situación de protección de derechos de las personas con discapacidad en aspecto específicos de accesibilidad, pero es necesario buscar más soportes para una solución del caso como el presentado.²²

21 “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado modelo social de discapacidad, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía, tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad” (TEPJF, 2018, pp. 34-35).

22 En “Consulta de Sentencias”, del sistema de la página web del Tribunal Electoral <<https://www.te.gob.mx>>, se advierte la existencia de 29 resoluciones en los cuales se citó la CDPD; sin embargo, la mayoría son meramente accesorias, pues no utilizan el instrumento internacional para la solución de algún asunto, y en otros más, su invocación es demeritada al no ser aplicable en su totalidad dado el contexto del asunto (no se resolvió el fondo litigioso o en controversia del asunto con base en una interpretación directa de dicha Convención): SG-JDC-0277-2019, SRE-PSC-0030-2019, SX-JDC-0110-2019,

Empero, si se toma en cuenta un derecho inmerso en una práctica social en la cual deja de ser una existencia estática para convertirse en un aspecto dinámico en las interrelaciones de la colectividad, forjándose parámetros contemporáneos a las nuevas tendencias de estas, entonces la solución es viable con una adecuada argumentación.

Después de todo, el derecho puede tener un fin, y el más importante es el de la justicia.²³

Una solución similar se adopta en situaciones donde se requiere una solución práctica apremiante, como en el propio sistema de salud cuando se otorga la posibilidad de tratamiento y atención a personas-pacientes en general, inclusive si no puede manifestarla (incapacidad-discapacidad), dada la urgencia de la atención médica o ante la ausencia de personas cercanas al paciente; por lo cual, ante personas como el accionante, se prevé el desarrollo de actividades tendientes al procedimiento terapéutico en caso de que sea requerido, aun y cuando no se haya hecho una manifesta-

SM-JDC-0707-2018, SRE-PSC-0045-2018, ST-JRC-0042-2018, SUP-AG-0040-2018-Acuerdo1, SUP-REC-1150-2018, SRE-PSC-0111-2017, SRE-PSC-0072-2017, SRE-PSC-0066-2017, SRE-PSC-0064-2017, SRE-PSC-0036-2017, SUP-AG-0092-2017, SUP-CLT-0004-2017, SUP-CLT-0001-2017, SUP-REP-0093-2017, SG-JDC-0109-2016-Acuerdo1, SG-JDC-0106-2016, SRE-PSC-0121-2016, SRE-PSC-0120-2016, SRE-PSC-0049-2016, SRE-PSC-0039-2016, SRE-PSC-0035-2016, SRE-PSC-0033-2016, SRE-PSC-0027-2016, SG-JRC-0034-2014 y SUP-JDC-0289-2012.

23 El derecho es una práctica social: 1) tiene una concepción dinámica por lo cual puede ser considerado como artefacto social para cumplir ciertos propósitos, 2) tiene una dimensión organizativa y axiológica y 3) la práctica jurídica tiene vinculación con valores morales objetivos o la idea de justicia (Atienza, 2017, p. 35).

ción propia ni por asistencia, atendiendo al derecho de protección a la salud.²⁴

Con igualdad de razón de un paciente que requiere tratamiento urgente, cuando una persona requiere un trámite, pero no es posible expresar su voluntad, siendo en su beneficio y sin prueba en contrario de que esto es así, se debe brindar atención con apego a un modelo social de ayuda y no de sustitución de la voluntad, por lo cual debe siempre privilegiarse el derecho a la información, libertad de decisión y consentimiento (Reyes, 2016, p. 37).

Así, la Sala consideró satisfecho el requisito de la firma, dado el contexto en el cual se tramitó la solicitud de rectificación de datos y la demanda respectiva, tomando en cuenta el entramado social involucrado: una persona en EVP y familiares apoyándolo en la corrección de datos de su credencial para votar.

24 En la Ley General de Salud, artículos 51 bis 2 y 166 bis 11, y en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (artículos 80 y 81) se establece que deberá recabarse la autorización del paciente para su hospitalización, pero cuando se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, el documento será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que le acompañe, o en su caso, por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de la autorización; o cuando no sea posible obtener la autorización por incapacidad del paciente y ausencia de las personas referidas, los médicos autorizados del hospital de que se trate, previa valoración del caso y con el acuerdo de por lo menos dos de ellos, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico que el caso requiera, dejando constancia por escrito en el expediente clínico (Aguirre, 2004, pp. 170-172).

En efecto, dado que uno de los hijos del actor fungió como enlace ante la autoridad electoral, era este quien promovía en su representación, al haberlo externado de esa manera, por lo cual se solventaba la impresión de huellas digitales del ciudadano en el formato de demanda.

Ahora bien, esta solución ¿atiende a un modelo de sustitución de la voluntad? Se estima que no necesariamente, pues el hecho de que la familia se responsabilizara del cuidado del paciente pone un matiz que se acerca al modelo de responsabilidad social, a virtud del cual, el Estado debe ofrecer alternativas para que el afectado pueda ejercer plenamente sus derechos.

Esto encuentra solución bajo un esquema de garantizar la protección al individuo ante una posible aplicación estricta del requisito legal, determinándose que, para la promoción del juicio ciudadano, el enlace o representante legal del ciudadano tiene legitimación para promoverlo cuando se esté en el supuesto del artículo 141 de la LEGIPE y no sea posible determinar la voluntad o preferencias del solicitante del trámite.

Es decir, atendiendo a los factores desiguales existentes era necesario la implementación de un ajuste razonable, previsto en la CDPD para otorgar accesibilidad a la jurisdicción del Estado mediante un ajuste al procedimiento.

En este entorno, la utilización de un modelo de asistencia en la toma de decisiones implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues: “la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona de cada caso en concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades”.

La forma de garantizar la libertad de la persona a tomar una determinación que le resulta favorable, con apoyo, que no sustitución, de otras opiniones o participación de quienes así considere, otorga un sentido al desarrollo propio de la personalidad, así como incorpora a este ámbito poblacional un esquema que busca romper las barreras construidas para relegarlos y excluirlos de las interacciones sociales.²⁵

Por tanto, se estimó que cuando se esté en el supuesto del artículo 141 de la LEGIPE, y no sea posible determinar la voluntad o preferencias del solicitante del trámite, a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones, se debe realizar un ajuste al procedimiento y tener por legitimado para pro-

25 “Una vida que niega la libertad, no es vida”, y “Mi vida es mía y puedo disponer de ella”, constituyen dos simbolismos en la búsqueda de un reconocimiento activo en la cotidianidad de la comunidad en la que se desarrolla una persona, descodificándolo y otorgando al sujeto un carácter humano, como lo somos todos (las frases corresponden al personaje Ramón Sampedro, de la película *Mar adentro*, España, 2004, bajo la dirección de Alejandro Amenábar).

mover el juicio ciudadano, al enlace o representante legal del solicitante del trámite ante el INE; con lo cual se priorizó la atención y resolución de este juicio que involucra a una persona con discapacidad, evitando retraso en su determinación, y así colmar el principio constitucional de un acceso efectivo a la justicia.

Así, la manipulación de la firma (o a la persona, más concretamente) invocada por el INE pasó a un segundo término, pues era indubitable la manifestación de proceder al medio de defensa electoral por parte de un familiar del actor.

Con esto, es posible señalar que también se dignifica al propio ciudadano, al cual tuvieron que intervenir en un movimiento de su cuerpo estando en la condición de EVP, ajeno a una cuestión médica-terapéutica, provocando implícitamente una sustitución de su voluntad en un acto jurídico.

Colmados los requisitos de procedencia, correspondía analizar si era apegado a derecho la negativa de la autoridad electoral para proceder al trámite de corrección de datos. En cada determinación de la sentencia, se adoptó una perspectiva de derechos humanos, con cierto activismo judicial,²⁶ para encontrar una solución acorde precisamente al momento vigente del contexto social.

26 O si se quiere referir de otra manera, un activismo judicial. "Para esta construcción se requiere: 1) Un poder judicial como verdadero poder del Estado, con políticas judiciales claras y eficientes; 2) la idea del respeto de la Constitución por sobre todas las normas y fundamentaciones jurídicas de las partes; 3) búsqueda principal de la justa solución del caso; 4) sentencias creativas; y 5) protagonismo del juez en la vida de la comunidad". De Ávila Huerta, Jesús. *Formalismo vs. activismo judicial. Papel actual del juzgador*. Consultado en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/2019/1erEncuentro/27%20Jesús%20de%20Ávila%20Huerta.pdf>

Para tal efecto, se partió de la solución basada en una ficción jurídica para solventar una cuestión de procedibilidad consistente en la firma.

Claro, aquí convergen otros factores como las pruebas para demostrar esa validez o invalidez de la negativa, pero sigue siendo el mismo ordenamiento jurídico sometido a escrutinio, y si debido a una persona con discapacidad debe otorgarse una protección igualitaria a los demás, con las salvaguardias,²⁷ medidas de apoyo y ajustes razonables-procedimentales, la solución jurídica tendría que ser suficientemente razonada para otorgarle o no la razón de la pretensión buscada.

Siempre, claro, partiendo de la buena fe del actuar de dichas personas para obtener una sentencia favorable a sus intereses.²⁸

De esta manera, se partió de la concepción de un juez aplicador del derecho, pero a la vez transformador social

27 Artículo 12, párrafo 4, de la CDPD.

28 "La debilidad jurídica es consecuencia de una diversidad de situaciones que afectan al sujeto. Las causas más comunes están asociadas al desconocimiento, la necesidad, el miedo, la enfermedad, el aturdimiento y la pobreza. No obstante, el argumento fundamental de dicho estatus radica en la imposibilidad de los sujetos para acceder a la negociación. Por ello, el derecho ha instituido la figura como una solución solidaria cuyo punto de partida es el principio de la buena fe" (Vázquez, 2014, pp. 155-177).

con la voz de sus sentencias, cuando estas involucren una interpretación de los derechos desde una perspectiva de regularidad constitucional, ante el riesgo latente de que un camino estudiado desde un aspecto meramente formal pueda traducirse en una restricción a estos.

Equiparando a la persona con discapacidad con el resto poblacional, en los cuales los ajustes razonables buscan tomar un modelo social de atención y apoyo (no de exclusión y sustitución de la voluntad), se plantea si el trámite necesario para la corrección de datos personales de su credencial para votar con fotografía es válido, pese a su EVP.

En el caso se determinó atender su pretensión pues la autoridad responsable (INE) debió efectuar un ajuste razonable y tener por expresada la voluntad del actor, por conducto de su enlace o representante legal, acorde a la CDPD y al principio de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias.²⁹

Una persona discriminada por su discapacidad agrava su situación cuando se le desconocen sus derechos elementales

29 "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)". Registro: 2015138. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Página: 235.

por los cuales puede hacer valer su identidad ciudadana y el ejercicio de sus derechos, tanto directos (político-electorales) como derivados (pensión, por ejemplo).

Una vida en la cual no pueden ser libre, motivado por barreras que lo recluyen en una actividad restringida por su condición, sin el pleno goce de sus derechos y ejercicio de sus deberes, implica dejar de considerarlos como individuos pertenecientes a una comunidad, así como a una parte del bien común perseguido por el Estado como finalidad primordial.

Por ello, la solución del asunto pone énfasis en romper esa barrera como parte de la definición de discapacidad, para ponerlos a un nivel equiparable con el derecho de igualdad de los habitantes del país, persiguiendo así su defensa ante un derecho potencial a ser activado cuando logre rehabilitarse en su condición EVP.

De otra manera, como se señaló con antelación, se atendería a un concepto utilitarista de la persona para determinar cuándo podría ser objeto de goce y defensa plena de sus derechos, y cuándo, por su condición de discapacidad, carecía de ello.

Una transformación en la práctica del derecho obliga a establecer como ruta a seguir el pleno reconocimiento de la

persona como sujeto de derecho, y como tal, hacer coherente el sistema normativo desde una perspectiva de derechos humanos con la interacción social entre sus componentes; esto es, un sistema jurídico vivo y vigente, cuya dinamicidad se adecua a las circunstancias cambiantes del entorno social.

De esta manera, la opción tomada por la Sala Regional como el de la mejor interpretación de la voluntad del actor, es la que protegía el derecho de este a obtener la corrección de datos de su credencial de elector, por ser un instrumento necesario para el ejercicio del derecho del voto y como medio de identificación por integrarse con datos vinculados con el ejercicio de su derecho a la seguridad social o pensión.³⁰

En modo alguno se estaba juzgando un aspecto ajeno a la materia electoral, sino como un derecho principal debía tutelarse su vertiente político-electoral cuyo basamento recaía, en el caso, en su documento para votar con fotografía. Las demás consecuencias eran derivadas de este, cuestión sí ajena y de la cual no se pronunció sobre su validez el órgano colegiado.

30 Se indicó esta correlación pues, conforme al artículo Transitorio Cuarto del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de diciembre de dos mil uno, el IMSS sustituiría el número de seguridad social por el de la CURP, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de ese Decreto (al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*).

Además de los aspectos teóricos-jurídicos ampliamente contenidos en el proyecto en estudio sobre la igualdad, discriminación y reconocimiento de protección especial, el énfasis principal es la aplicación del modelo social de personas con discapacidad en el caso de que la voluntad de estas sea de difícil obtención por las particularidades que sufren algún tipo de discapacidad, pero cuya solución está dentro del propio marco legal previsto para el contexto sobre el cual se desarrolla.

Así, la propia normativa del INE permite el apoyo para la asistencia en el trámite del artículo 141 de la LEGIPE, por lo que, si estaba una persona de la confianza del ciudadano realizando la gestión, era dable suponer el actuar de la misma en base en la buena fe, así como en la voluntad del ciudadano interesado en que se realicen todos los trámites, gestiones y acciones requeridas para obtener su mayor beneficio.

Claro, a efecto de garantizar el respeto a su intencionalidad, se dictaron las salvaguardias y medidas de apoyo necesarios, como: un resumen en versión pública de la determinación, lineamientos sobre el actuar del INE y del enlace del actor para la culminación adecuada del trámite y expedición de su credencial para votar con fotografía, entre otros; destacando, en pleno respeto al EVP en el que se encontraba, y realizando un ajuste razonable, que la impresión de las huellas y fotografía que aparecieran en dicho documento

serían tomados del último trámite realizado por el actor ante el módulo del INE; cuestión acertada para no “manipular” el cuerpo, como había señalado la autoridad responsable, pero sobre otro, en el respeto de ciudadano para ser, en todo caso, “manipulado” por cuestiones inherentes a su tratamiento médico-terapéutico derivado del EVP.

Citando a Manuel Atienza, Janine Otálora refiere como objetivo de la filosofía del derecho, una mejora del ámbito jurídico, de la sociedad y de las instituciones del derecho, pues al final se persigue la justicia (Otor, 2018, pp. 241-250).

SENTENCIA DE SALA REGIONAL MONTERREY

Once días después de resolverse el asunto comentado con anterioridad, la Sala Monterrey resolvió el SM-JDC-247/2019, ante una problemática similar: una persona que “...se encuentra con daño neurológico e incapacitado físicamente ...” (presumiblemente EVP)³¹ y necesitaba tra-

31 “El estado de coma se caracteriza por la completa ausencia de respuesta cerebral, permanencia de los ojos cerrados con la estimulación, con o sin presencia de reflejos espinales y de tronco cerebral. Desde un punto de vista práctico significa que la persona presenta afectados los dos mecanismos básicos de la conciencia: la capacidad de estar alerta o vigil y la capacidad de interactuar con uno mismo y con el entorno; es decir permanece con los ojos cerrados, sin ninguna respuesta a su estimulación [...]. El estado vegetativo se caracteriza por la afección de uno de los dos mecanismos básicos de la conciencia: la persona está alerta o vigil, pero carece de la capacidad de interactuar con sí mismo y con el entorno”. Dr. Lisandro E. Olmos. Consulta en: <https://www.clarin.com/entremujeres/vida-sana/salud/coma-es->

mitar una actualización de padrón electoral por corrección de datos en el domicilio.

En este asunto, quien acudía en representación o asistencia del ciudadano era la madre del actor y ante la necesidad de tener el documento para votar con fotografía de manera correcta, expresó una serie de situaciones ante las autoridades electorales para acceder a esa finalidad.

Esto fue tomado en consideración por la Sala Monterrey, quien, si bien concluyó revocar la determinación del INE para negar el trámite respectivo, bastando la solicitud que se haga por un familiar o tutor del solicitante, con las medidas de constatación pertinentes, realizó algunas diferenciaciones con el precedente de la Sala Guadalajara.

Así, tomó en cuenta las circunstancias de la persona, no solo en el ámbito de salud, sino también la “precaria situación económica” o “precariedad económica”, ya que estos aspectos inciden en el examen del acto reclamado.

En esencia, ambas Salas coincidieron en establecer como marco normativo la CDPD, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el procedimiento previsto en el artículo 141 de la LEGIPE.

tado_vegetativo-eutanasia_0_BJue3nFDme.html. Confróntese también: <http://www.medintensiva.org/es-estado-vegetativo-persistente-aspectos-clinicos-articulo-13060069>, y <http://www.medintensiva.org/es-estado-vegetativo-persistente-aspectos-clinicos-articulo-13060069>.

La diferencia más palpable es que la argumentación de la Sala Monterrey no se centró en la persona con discapacidad y en el modelo de responsabilidad social, sino que privilegió la situación existente de la persona antes de su estado de discapacidad.

En efecto, una de las diferencias argumentativas entre ambas sentencias fue que en la segunda se tomaron en consideración los trámites hechos con anterioridad al accidente que provocó el estado médico de coma, para considerarlo como medidas de constatación de la voluntad, pues en realidad se estaba realizando una reposición o nueva expedición con elementos en manos de la autoridad registral.

De igual manera, se resaltó la necesidad de ese documento con datos correctos para acceder a la atención en instituciones del sector salud y a apoyos que requiere por su condición de discapacidad.

En ese sentido, se otorgó un enfoque basado en el contexto anterior a la situación de salud del actor y con miras a atender a una finalidad para otorgar la credencial de elector como medio a ese fin; en tanto, en la primera sentencia se había enfocado al derecho de la persona con discapacidad, y al otorgamiento de la credencial como fin, la cual sería el medio para otros derechos.

Este modelo de estudio es diferente y conduce a enviar el mensaje judicial de que es necesario atender las situacio-

nes fácticas generales en vez de las particulares de quienes acuden al tribunal, pues la situación precaria parecería excluir de un razonamiento similar a aquellos con diferente contexto económico-social (incluso, en la primera sentencia se dejaron a salvo los derechos sobre este aspecto, pues la finalidad del medio de impugnación son los derechos políticos-electorales, sin negar que dichos contextos pueden ser un medio para ese fin).

Una pregunta que surge es ¿omitir la situación de discapacidad o incapacidad médica es invisibilizar a la persona? En la primera resolución se publicitó esa situación, precisamente con un ánimo de inclusión y no segregación. En el caso de la segunda sentencia se avocó a la protección de datos sensibles, pero ¿hasta qué punto la condición de una persona es sensible y hasta qué punto es invisibilizarla?³²

En cualquier caso es indudable la complementariedad de las sentencias y se hace evidente la necesidad de abordar con más elementos esta situación, para reflexionar el alcance de la protección de datos personales y de transparencia y acceso a la información.³³

32 Soledad Bugacoff, Invisibilización y estigmatización de las personas con discapacidad en medios audiovisuales. Audiencia Pública de la Defensoría del Público Región Buenos Aires realizada el 29 de septiembre de 2017 en la Universidad Nacional de Lanús, en Remedios de Escalada. Consulta en: <https://www.asdra.org.ar/derechos/invisibilizacion-y-estigmatizacion-de-las-personas-con-discapacidad-en-medios-audiovisuales/>.

33 Desafortunadamente la sentencia no proporciona mayores elementos para conocer los motivos de dicha supresión de datos, más que los fundamentos legales

Ahora, estas diferencias no implican una confrontación. Las diferencias marcan perspectivas nuevas y sin duda despejan el camino para establecer un modelo social en la materia electoral.

Por ello, es un avance, un nuevo punto de vista que pudiera replicarse, u optimizar, ya que representa un punto de reflexión propositivo.

No está de más destacar que la sentencia de la Sala Regional Monterrey es una excelente propuesta respecto de tres temas:

- a. Tematización de los puntos en litigio del caso, pues se especifica, punto por punto, el método de análisis del caso, para concluir en la determinación de proteger los derechos desde una protección reforzada de los derechos a favor de las y los ciudadanos, por conducto de la persona enlace.
- b. La denegación de ajustes razonables como una forma de discriminación por parte de las autoridades del Estado, al no admitirse un acompañante o enlace como

correspondientes. En todo caso, hace referencia al auto de admisión del asunto, en el cual se razonó que era debido a que el asunto versaba sobre la interpretación y aplicación de una protección reforzada a un derecho político-electoral del actor al ser una persona con discapacidad, fundamentando su actuar en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relativo a datos que hagan identificable a la persona.

una forma de adaptación a favor de una persona con discapacidad; tema en el cual se consolida una medida reforzada del derecho para evitar esa situación.

- c. La legitimación como último apartado de estudio para darle prioridad a la persona objeto de derecho con medida reforzada, y una vez desarrollado su marco teórico-jurídico, una consecuencia necesaria de otorgar validez a lo actuado por el enlace o representante de la persona.

Sin duda habrá más diferencias en ambas sentencias, pero hay que destacar sus virtudes y poner sobre la mesa una directriz a seguir para consolidar el modelo social en el Tribunal Electoral: optimizar aquello que sea perfectible, y reflexionar sobre aspectos aparentemente opuestos.

De ahí que sean las coincidencias y el reconocimiento de aquellas mejoras, lo que sin duda viene a enmarcar el fortalecimiento institucional hacia una teoría en común en beneficio de la ciudadanía.

Es alentador seguir haciendo camino, con diversos puntos de vista y aportaciones de las sentencias emitidas por las diversas Salas Regionales.³⁴

34 Conforme a los artículos 80, párrafo 1, incisos a) al c), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en casos de controversias como las expuestas, son competencia de las Salas Regionales.

SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

Las resoluciones antes comentadas se dirigen a la protección en el derecho de votar o de participación política, ya que el instrumento necesario para ese fin es la credencial para votar con fotografía, aunque claro, tal que se ha conocido a lo largo de los años que la existencia del IFE (hoy INE) también tiene otras funcionalidades.

Pues bien, otro paradigma en el cual comienza a hacerse camino es en la vertiente del derecho a ser votado, abarcando aspectos más amplios que una inclusión de barreras físicas. En efecto, es la superación de las barreras sociales en el modelo social lo que trae consigo un reciente caso resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-1282/2019.

En ese asunto, una persona acudió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a reclamar del congreso de esa entidad federativa la omisión de legislar una acción afirmativa para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos político-electorales.

Dicho tribunal local estableció la inexistencia de la omisión en virtud de que existía la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, en cuyo capítulo

XI “De los derechos políticos” desarrolla este aspecto a fin de lograr su inclusión en la sociedad y desarrollo pleno a través del ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, sin que pudiera advertirse alguna disposición para regular cuotas de participación o candidaturas en la materia.

La Sala Superior determinó, al realizar un esbozo del modelo social de discapacidad desde el aspecto constitucional-convencional, en conjunción con las acciones afirmativas y estadísticas de la participación de este sector poblacional, que en realidad existía una omisión como tal, pues la ley solo preveía, en términos formales, su participación “...sin hacerse cargo de cuestiones estructurales...”.

De esta manera, concluyó la necesidad de que después del proceso electoral 2019-2020, el Congreso del Estado lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas que garanticen la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, ello después de un proceso de análisis de pertinencia y consulta; y en el caso de no hacerlo, se vinculó al organismo público local electoral de esa entidad para que proceda a diseñar los lineamientos atinentes, tomando en cuenta el procedimiento de consulta.

Así, se está en presencia de un horizonte en el cual los derechos políticos-electorales de las personas con discapacidad se extienden más allá del ámbito personal para

trascender al colectivo, cuyas reglas comparten en ambos sentidos aspectos comunes, pero al final tienen divergencias interesantes, como lo es la consulta para realizarse en la implementación o formulación de una ley.

Esto conlleva a planificar escenarios cada vez más demandantes para lograr la inclusión e igualdad de derechos tanto en su goce como ejercicio de las personas con discapacidad en el campo de gobierno.

Es un nuevo horizonte cuyos trazos para formar parte de una línea jurisprudencial en la materia generarán muchos aportes para ser explorados. Hay un lapso para materializar la sentencia, pero sin duda desde su emisión también generará expectativa en los estudiosos del derecho electoral el cumplimiento e implementación de una nueva ley.

CONCLUSIONES

El derecho no es estático sino dinámico. Tampoco es un conjunto de disposiciones inertes impresas simplemente en libros, sino normas cuya vivificación se da en la continua interacción social de las personas como seres humanos.

Los casos difíciles, como doctrinalmente se les conoce a aquellos cuyo aspecto contencioso amerita varias respuestas e interpretaciones, de las cuales debe elegirse la más acorde al modelo del juzgador, representa un reto en la actividad de quienes pretenden aplicar el derecho y la justicia.

El cruce de normas convencionales con casos concretos en materia electoral abre una vertiente poco explorada en la materia, cuyos resultados lo convierte en un camino a seguir para futuras controversias, en las cuales los derechos de las personas con discapacidad se deberán resolver con un modelo social desde la perspectiva político-electoral, realizando ajustes razonables, tanto en la determinación de fondo como en los procedimientos cuando sean necesarios, sin perder de vista la igualdad procesal existente entre las partes en todo proceso.

Claro, dada la variedad de situaciones de discapacidad, se deberá adecuar el actuar para establecer la procedencia de los anteriores elementos, así como de las pretensiones de cada una de las partes en el litigio.

Lo que sin duda no puede dejarse de lado es un ejercicio hermenéutico en el cual se considere en igualdad de circunstancias a los sujetos de derechos, dejando de considerarse como meros objetos a las personas con discapacidad,

ya que gozan y disfrutan de deberes y obligaciones en el ámbito de los derechos humanos.

Esta resolución puede contribuir a transformar un poco más a las instituciones jurídicas electorales (por ejemplo, la Sala Guadalajara instó al INE a realizar modificaciones al documento denominado “Procedimiento para la atención por artículo 141 de la LEGIPE”, para los casos en que no sea posible obtener de manera clara, precisa e indubitable la voluntad de una persona en alguno de los trámites relacionados en la conformación del Registro Federal de Electores), a través del establecimiento de procedimientos que sean acordes con la CDPD.

Después de todo, en los casos como el planeado existirá el debate de la intencionalidad del paciente de no presentarse su situación clínica (EVP o coma), y ante ello debe realizarse un análisis con la protección de la persona, desde la mejor interpretación tanto de su intención como del análisis del contexto, empleando los conocimientos médicos necesarios, en su caso, desde el aspecto legal, y aplicando las máximas puntuaciones, como indica José León Carrión y otros autores (2001, pp. 63-76).

Manuel Atienza, señalaba al respecto: “se necesitan jueces con una formación en filosofía moral y política, considerando en la solución jurídica los fines del derecho y de las

profesiones jurídicas, capaces de argumentar con solvencia para hacer valer los derechos fundamentales” (2017, p. 116).

REFERENCIAS

Aguirre, J. (2004). “Aspectos jurídicos. Connotaciones especiales de los pacientes en estado vegetativo persistente según su causa desencadenante”. *Revista Medicina Intensiva*. Volumen 28, núm. 3, pp. 170-172.

Atienza, M. (2017). *Filosofía del derecho y transformación social*. España: Trotta.

Bugacoff, Soledad. Invisibilización y estigmatización de las personas con discapacidad en medios audiovisuales. Audiencia Pública de la Defensoría del Público Región Buenos Aires, realizada el 29 de septiembre de 2017 en la Universidad Nacional de Lanús, en Remedios de Escalada. Consulta en: <https://www.asdra.org.ar/derechos/invisibilizacion-y-estigmatizacion-de-las-personas-con-discapacidad-en-medios-audiovisuales/>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consulta en: <https://www.un.org/esa/soc-dev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Criterio VII. 1º. (2003, septiembre). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVIII, p. 142.

De Ávila Huerta, Jesús. *Formalismo vs. activismo judicial. Papel actual del juzgador*. Consulta en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/2019/1erEncuentro/27%20Jesus%20de%20Avila%20Huerta.pdf>

Diccionario de la lengua española. Definición discapacidad. Consulta en: <https://dle.rae.es/?w=discapacidad>

Diccionario del español jurídico. Definición discapacidad. Consulta en: <https://dej.rae.es/lema/discapacidad>

Diccionario panhispánico de dudas. Definición discapacidad/discapitado -da. Consulta en: <http://lema.rae.es/dpd/?key=discapacidad>

E. Olmos, Lisandro. Consulta en: https://www.clarin.com/entremujeres/vida-sana/salud/coma-estado_vegetativo-eutanasia_0_BJue3nFDme.html

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 11. Núm. 22. 2018, pp. 34 y 35.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46. Septiembre de 2017. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). P. 235.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Núm. 81. Septiembre de 1994, página 28, y registro 205426.

Gorphe, F. (2005). *La crítica del testimonio*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Jiménez Sandoval, R. (2008). *Derecho y discapacidad*. San José de Costa Rica: Fundación Justicia y Género.

Kahn, P. W. (2019). *Construir el caso. El arte de la Jurisprudencia*. Siglo del Hombre Editores.

León Carrión, Domínguez Roldán y Domínguez Morales. (2001). "Coma y estado vegetativo: aspectos médico-legales". *Revista Española de Neuropsicología*, volumen 3, núms. 1-2, pp. 63-76.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe.htm>.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf.

Lifante Vidal, I. (1999). "La teoría de Ronald Dworkin: la reconstrucción del Derecho a partir de los casos". *Revista Jueces para la Democracia*.

Consulta en: https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjA1OC_0ezkAhVJX60KHTFbAJUQFjABegQIBBAC&url=https%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F174801.pdf&usq=AOvVaw09ofJdDMbKQF2691eWWBOF

Otálora Malassis, J. M. (2018, julio-diciembre). "El derecho como transformador de la sociedad y la realidad, en el pensamiento de Manuel Atienza". *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, volumen 2, núm. 20, pp. 241-250. Consulta en: <https://somee.org.mx/rmestudios electorales/index.php/RMEstudiosElectorales/article/download/278/Ot%C3%A1lora%20Malassis.pdf>

Película *Mar adentro*, director: Alejandro Amenábar, España, 2004.

Planeta Saber. Espasa. Definición discapacidad. Consulta en: <http://espasa.planetasaber.com/encyclopedia/default.asp?idreg=8143&ruta=Buscador>

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. SCJN, 2014.

Reyes Flores, Á. O. (2016, septiembre-diciembre). “Los derechos del paciente en el marco de los derechos humanos”. *Revista Salud y Administración*, volumen 4, núm. 9.

Rodotà, S. (2010). *La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho*. España: Trotta.

Rojas Amandi, V. M. (2005). *El concepto de derecho de Ronald Dworkin*. España: Universidade de Santiago de Compostela. Servizo de Publicacións e Intercambio Científico. Consulta en: https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjA1O-C_0ezkAhVjX60KHTFbAJUQFjAEegQICRAC&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Frev-facultad-derecho-mx%2Farticle%2Fdownload%2F28798%2F26039&usg=AOv-Vaw358_Y73JfHfKOL9T-0IDgY

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XLII, página 651, y registro 360461.

———. Quinta Época. Tomo LXXXV, página 723.

———. Octava Época. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 350, y registro 207613.

———. Séptima Época. Volumen 52, Segunda Parte, página 25.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1450.

SCJN. (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad.

Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Sistema “Consulta de Sentencias”. Consulta en: <https://www.te.gob.mx>

Valencia, L. A. *Breve historia de las personas con discapacidad: de la opresión a la lucha por sus derechos*. Consulta en: <http://www.rebelion.org/docs/192745.pdf>

Vázquez Pérez, A. J. (2014, julio-diciembre). “La protección al débil jurídico como criterio interpretativo de los contratos por adhesión en Cuba”. *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, núm. 27.



